



JURISPRUDENCIA para la Actividad Bancaria

PRECEDENTES DE INTERÉS

Edición
Junio 2025

CONTENIDO

El Boletín de Jurisprudencia para la Actividad Bancaria es una compilación de sentencias y decisiones relevantes de la Corte Constitucional, y de la Corte Nacional de Justicia que son de interés para el sector financiero.

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS, DICTÁMENES, AUTOS DE ADMISIÓN Y AUTOS DE SELECCIÓN

4

Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de abril y mayo de 2025.

SENTENCIAS

5

- Legalidad y tipicidad en el delito de corrupción en el sector privado

5

- Análisis de constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH)

5

DICTÁMENES

7

- Obligación de contratar personas mayores de 40 años

7

AUTOS DE ADMISIÓN

8

- Acceso limitado a la justicia por creación de Unidades Judiciales y Salas Distritales Especializadas de lo Constitucional

8

- Uso indebido de fe de erratas en aprobación de Ley

8

AUTOS DE SELECCIÓN

9

- Relaciones laborales entre privados y estándares de protección al trabajador en decisiones propias

9

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS

10

Compilación realizada a partir del Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional correspondiente al mes de mayo de 2025.

DECISIONES RELEVANTES

11

- Competencia para conocer reclamos por fondos de reserva

11

ABREVIATURAS

AP: Acción de Protección

CRE: Constitución de la República del Ecuador

IESS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN: Acción Pública de Inconstitucionalidad

JP: Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

LOAH: Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

LOGIRD: Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres

OP: Dictamen de Objeción Parcial por Inconstitucionalidad

Publicado en junio de 2025

Elaborado por el Departamento Legal de Asobanca

Dr. Marco Rodríguez Proaño
Presidente Ejecutivo

Dra. María Gabriela López
Directora Legal

Abg. Jhossueth Almeida
Asesor Legal

Abg. Sebastián Correa
Asesor Legal

Abg. Cristina Castellanos
Asesora Legal Jr

Abg. Henry Narváez
Asesor Legal Jr

Abg. María Augusta Proaño
Asistente Legal

CORTE CONSTITUCIONAL



Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de abril y mayo de 2025.

Legalidad y tipicidad en el delito de corrupción en el sector privado

Sentencia

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

42-21-IN/25

La Corte Constitucional desestimó una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de corrupción en el sector privado. La demanda alegaba que esta figura vulnera los principios de legalidad, taxatividad y mínima intervención penal, al no diferenciar claramente entre las esferas pública y privada.

La Corte consideró que el tipo penal cumple con los estándares constitucionales de claridad, precisión y determinabilidad, ya que define de forma suficiente las conductas prohibidas (ofrecer, prometer, dar, recibir o aceptar beneficios indebidos) y el contexto en el que deben ocurrir (relaciones comerciales o contractuales entre particulares, con perjuicio a otros competidores o al mercado). Reafirmó que el principio de legalidad no exige una redacción exhaustiva de todos los supuestos, sino un marco normativo que permita a las personas prever qué conductas son punibles.

Además, la Corte explicó que la sanción de prácticas corruptas en el ámbito privado no desnaturaliza el derecho penal, ya que se justifica en la necesidad de proteger bienes jurídicos como la competencia leal y la transparencia en el tráfico económico; y destacó que el legislador está facultado para ampliar el ámbito de protección penal cuando lo exige el interés general siempre que se respete el principio de proporcionalidad.

Finalmente, recalcó que la simple entrega de beneficios económicos no configura *per se* el cometimiento del delito, ya que la Fiscalía debe demostrar la existencia de otros elementos que demuestren que el cometimiento de los verbos rectores conlleve un beneficio económico indebido con el ánimo de que se brinde una contraprestación, se omita o cometa un acto para favorecerse a sí mismo o a un tercero.

[Ver documento](#)

Análisis de constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH)

Sentencia

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

49-20-IN/25

La Corte Constitucional resolvió varias acciones acumuladas que impugnaban disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH), acuerdos ministeriales y una resolución del Ministerio del Trabajo, emitidos durante la pandemia de COVID-19.

En particular, declaró la inconstitucionalidad y dejó sin efecto los artículos 16, 17 (primer inciso), 18 y la frase “o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador” del penúltimo inciso del artículo 19 de la LOAH; el artículo 3 de las Directrices para el Registro de las Modalidades y Acuerdos Laborales establecidos la citada Ley (Acuerdo Ministerial MDT-2020-132); y los artículos 11, 12, 13, 14 y 17 de las “Medidas para Apoyar la Sostenibilidad del Empleo”, establecidas en el Reglamento General de la LOAH (Decreto Ejecutivo 1165). Asimismo, condicionó la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley.

La Corte, en atención a las demandas presentadas contra la Ley y la normativa secundaria emitida para su aplicación, abordó diversos problemas jurídicos relativos a la constitucionalidad formal y material, concluyendo lo siguiente:

1. Los aspectos laborales, de inquilinato, civiles, de salud, tributarios, de seguros y económicos incluidos en la LOAH no transgreden la regla de unidad de materia, pues comparten un objetivo común: mitigar los efectos de la pandemia del COVID-19, una circunstancia excepcional que afectó globalmente la vida de las personas. En consecuencia, se descartó la vulneración del principio de unidad de materia.
2. No existe disposición constitucional que impida que una norma con sanciones administrativas se incluya en un proyecto de ley económico urgente.
3. La objeción parcial no excede su ámbito de legitimidad cuando propone un texto relacionado con una materia ya contemplada en el proyecto original, es decir, cuando deriva directamente de una réplica a un texto aprobado por la Asamblea Nacional.
4. La intangibilidad de los derechos laborales no implica que estos sean absolutos. Los derechos se delimitan por su interacción con otros derechos. Su afectación solo es admisible si se justifica constitucionalmente, es proporcional, y responde a una situación excepcional. La temporalidad de la medida es un factor relevante.
5. Sobre el contrato especial emergente, en caso de terminación unilateral y anticipada, se deben aplicar las reglas generales del Código de Trabajo, incluidas la indemnización por despido intempestivo, remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios legales.

La celebración del contrato especial emergente no está limitada a la pandemia de COVID-19, pudiendo aplicarse en otros contextos que busquen incrementar o sostener la producción.

Esta modalidad puede celebrarse por jornadas parciales o completas, sin que ello implique una transgresión a la prohibición de contratación por horas ni una precarización del trabajo.
6. Respecto al Teletrabajo en el sector privado, la Corte concluyó que la desconexión por 12 horas no amplía la jornada laboral. Asimismo, la dificultad para calcular los gastos asociados al teletrabajo no vuelve inconstitucional la normativa aplicable ni vulnera derechos laborales.
7. Destacó además que la Disposición Interpretativa Única del Análisis de constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH) debe entenderse en el sentido de que los empleadores, ante circunstancias imprevistas e irresistibles, pueden verse impedidos de continuar sus actividades. Superada la crisis, nada impide que dichas personas naturales o jurídicas retomen sus negocios, sean los mismos u otros nuevos. Se condiciona la constitucionalidad de esta disposición, en el sentido de que no impide al empleador emprender actividades económicas de manera permanente.
8. En cuanto a la reducción emergente de la jornada de trabajo, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del segundo inciso del artículo 18 del Reglamento General de la LOAH, que establece que, durante el tiempo de duración de la medida, el empleador podrá variar el porcentaje de reducción de la jornada contratada, pero sin que en ningún caso la reducción sea mayor al 50% de la jornada ordinaria o parcial a la que estaba sujeto el trabajador de acuerdo con su contrato de trabajo.

[Ver documento](#)

Obligación de contratar personas mayores de 40 años

Dictamen

OP – Dictamen de Objeción Parcial por Inconstitucionalidad

2-25-OP/25

La Corte Constitucional declaró procedente la objeción parcial por inconstitucionalidad presentada por el Presidente de la República respecto al artículo 2 del “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a varias leyes respecto de la Discriminación por Edad en el Sistema Laboral” que imponía a los empleadores —públicos y privados— la obligación de contratar progresivamente a personas mayores de 40 años, hasta alcanzar al menos el 4% del total de trabajadores.

Si bien reconoció que el fin de ampliar el acceso al empleo de este grupo etario es constitucionalmente válido, la Corte concluyó que la medida no supera los juicios de necesidad ni proporcionalidad. En particular, advirtió que las justificaciones presentadas por la Asamblea Nacional carecen de evidencia concreta sobre la exclusión laboral de este grupo en comparación con otros rangos etarios que también enfrentan altas tasas de desempleo. Además, señaló que no se analizaron otras alternativas menos gravosas, como incentivos no económicos, que podrían cumplir la misma finalidad sin imponer cargas normativas directas.

Asimismo, el dictamen resalta que el artículo objetado no es claro en cuanto a su alcance operativo, ya que no define si la obligación de contratación exige desvincular a trabajadores actuales, lo que pone en riesgo los principios de estabilidad laboral y derechos adquiridos. En consecuencia, la Corte declaró la incompatibilidad del artículo con los principios de igualdad y derecho al trabajo (arts. 11.2 y 325 CRE) y dispuso adecuar el texto a la Asamblea Nacional. Existieron dos votos salvados y uno concurrente.

Las juezas Teresa Nuques, Alejandra Cárdenas y Karla Andrade emitieron votos separados respecto a la decisión mayoritaria que declaró inconstitucionales los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley en referencia.

La jueza Teresa Nuques emitió su voto concurrente, el cual coincidió con la inconstitucionalidad de la Ley, pero advirtió problemas adicionales en materia de seguridad jurídica y técnica legislativa. Por su parte, las juezas Alejandra Cárdenas y Karla Andrade salvaron su voto respecto al artículo 2, considerando que no vulneraba derechos ni imponía cargas desproporcionadas, aunque la jueza Karla Andrade sí apoyó la inconstitucionalidad del artículo 3 por falta de tipicidad y afectación a la seguridad jurídica.

[Ver documento](#)

Acceso limitado a la justicia por creación de Unidades Judiciales y Salas Distritales Especializadas de lo Constitucional

Auto de Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

12-25-IN

La Corte Constitucional admitió a trámite una demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución 006-2025 del Consejo de la Judicatura, que creó Unidades Judiciales y Salas Distritales Especializadas de lo Constitucional. Los accionantes alegan que dicha medida es regresiva y restringe el acceso a la justicia, al alejar territorialmente a las personas del juez natural para tramitar garantías jurisdiccionales, lo que contravendría el artículo 86 de la Constitución, la reforma aprobada vía referéndum en 2024, y estándares de immediatez, igualdad y simplicidad procesal.

Aunque la Corte consideró que los argumentos eran claros y específicos, negó la suspensión provisional de la resolución por falta de fundamentación individualizada.

[Ver documento](#)

Uso indebido de fe de erratas en aprobación de Ley

Auto de Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

89-24-IN

La Corte Constitucional admitió a trámite una acción pública de inconstitucionalidad presentada por la Presidencia de la República contra varios artículos de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres (LOGIRD) y su fe de erratas. El Ejecutivo alegó que la Asamblea Nacional publicó un texto distinto al aprobado en segundo debate y a lo objetado por el Presidente, e introdujo correcciones sustantivas mediante una fe de erratas, afectando normas como la definición de “amenaza” (art. 5), la responsabilidad administrativa de autoridades (arts. 80 y 81) y la integración del Comité de Reducción de Riesgos (art. 25.5).

La demanda sostiene que se vulneraron normas esenciales del procedimiento legislativo, como la participación del Ejecutivo en el proceso de formación de la ley (arts. 132 a 140 CRE), al modificar sustancialmente el contenido mediante un mecanismo no previsto por la Constitución ni la Ley Orgánica de la Función Legislativa. También se invocó la violación de los principios de legalidad (art. 226 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE) al publicar un cuerpo normativo sin legitimidad formal ni respaldo en votación plenaria. La Corte consideró que los argumentos eran claros, pertinentes y específicos, por lo que ordenó correr traslado a la Asamblea y a la Procuraduría para que emitan pronunciamiento.

[Ver documento](#)

Relaciones laborales entre privados y estándares de protección al trabajador en decisiones propias

Auto de Selección

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

1720-23-JP

La Sala de Selección de la Corte Constitucional escogió para desarrollo de su jurisprudencia el presente caso en el cual una persona con discapacidad, por intermedio de su padre, presentó una Acción de Protección (AP) contra la empresa que lo empleaba, ya que consideró que se vulneraron sus derechos al ser inducido a firmar su renuncia voluntaria, lo cual fue contradicho por la empresa accionada que indicó que el empleador fue quien presentó su renuncia. La Corte consideró que si bien ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el derecho al trabajo y la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad, estos pronunciamientos se han enfocado en relaciones laborales con el Estado, por ello el presente caso representa una oportunidad para ampliar la línea jurisprudencial en lo que respecta a las relaciones laborales entre privados y, en particular, de aquellas que finalizan por voluntad del trabajador con discapacidad intelectual. Además, se podrían establecer estándares de protección en situaciones donde las propias decisiones del trabajador podrían afectar el ejercicio de sus derechos.

[Ver documento](#)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Compilación realizada a partir del Boletín
Jurisprudencial de la Corte Constitucional
correspondiente al mes de mayo de 2025.

DECISIONES RELEVANTES

Competencia para conocer reclamos por fondos de reserva Precedente Jurisprudencial Obligatorio

Resolución 02-2024

La Corte Nacional de Justicia declaró como jurisprudencia obligatoria que la competencia para conocer reclamos por fondos de reserva varía según el régimen de pago elegido por el trabajador: si optó por recibirlos directamente y mensualmente del empleador, la vía judicial laboral es la procedente; si eligió que el IESS los administre, la vía es administrativa ante dicha entidad. La decisión se basa en una línea jurisprudencial reiterada en al menos cuatro fallos entre 2021 y 2024, donde se concluye que el derecho a los fondos de reserva —vigente tras el primer año de trabajo— puede ejercerse judicial o administrativamente, dependiendo de la modalidad elegida, con el fin de salvaguardar tanto el acceso efectivo al derecho como las competencias institucionales correspondientes.

[Ver documento](#)



www.asobanca.org.ec

